

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 585-DP.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

“CONSTANCIA DE SERVICIOS DONDE SE DESGLOSEN MIS DATOS COMO FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, CLAVE PRESUPUESTAL, PUESTO, TIPO DE NOMBRAMIENTO (PLANTEL KANASÍN) DE BASE”. (SIC)

SEGUNDO.- El día veintiuno de junio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo recaída a la solicitud marcada con el número de folio DP-585, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ES MENESTER ACCESAR (SIC) Y REVISAR CAJAS DE ARCHIVO DEL PERSONAL DE CADA PLANTEL PARA POSTERIORMENTE UBICAR EL EXPEDIENTE DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) SOLICITANTE.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA (SIC) HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2013.

TERCERO.- En fecha dieciséis de julio del año próximo pasado, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL (SIC) PODER EJECUTIVO... POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diecinueve de julio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede y anexo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veintiséis de julio y veinte de agosto del año dos mil trece, de manera personal se notificó a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede; seguidamente, se le corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/056/13 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ (SIC) NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE (SIC) QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO REQUERIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 585-DP...

SEGUNDO.- QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE EN FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COBAY, LO ANTERIOR ‘PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ES MENESTER ACCESAR (SIC) Y REVISAR CAJAS DE ARCHIVO DEL PERSONAL DE CADA PLANTEL PARA POSTERIORMENTE UBICAR EL EXPEDIENTE DEL (SIC) CIUDADANO (SIC)’

... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA AMPLIACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) RECURRENTE FENECIÓ EL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO...

...”

SÉPTIMO.- A través del auto de fecha veintinueve de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la ampliación de plazo; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se advirtió que la obligada manifestó expresamente que a su juicio la ampliación de plazo establecida en la determinación de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, feneció el día once de julio del propio año, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia, la suscrita determinó darle vista a la impetrante del Informe Justificado rendido por la recurrida, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el

apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- Los días doce de septiembre y quince de noviembre, ambos del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, y personalmente, se notificó a la autoridad y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la C. [REDACTED] a través del auto descrito en el antecedente SÉPTIMO, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha treinta de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, se estableció que atento el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días se resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es que tal circunstancia no acontecería hasta en tanto no se contaran con los elementos suficientes para mejor resolver; ulteriormente, se requirió a la autoridad responsable a fin que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, enviare a este Instituto la resolución que emitiera el día veintiuno de junio de dos mil trece, y la notificación de la misma, bajo apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraren en autos del expediente que nos ocupa.

DUODECIMO.- Los días cuatro y siete de abril del año dos mil catorce, de manera personal y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32, 584, se notificó a la obligada y a la impetrante, respectivamente, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- A través del proveído de fecha dieciséis de abril del presente año, se tuvo por presentada a la constreñida con el oficio marcado con el número UAIPE/019/14 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en fecha once de abril del año en curso a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto dictado el día treinta de enero del año dos mil catorce, siendo que de dichas documentales se advirtió que la recurrida dio cumplimiento al requerimiento en cuestión; asimismo, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 597, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a la Secretaria Ejecutiva entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 49 B, y por ende, la diversa de sobreseimiento, relativa a la fracción II del numeral 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY;

ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Se afirma lo anterior, en virtud que del escrito a través del cual la particular interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte, por una parte, que su inconformidad versaba en la *ampliación del plazo por parte de la Unidad de*

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y por otra, que la ciudadana en dicho medio de impugnación señaló en el apartado “fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se impugna” el día **once de julio del año dos mil trece**, por lo tanto, toda vez que la suscrita al acordar la admisión del presente medio de impugnación únicamente contaba con los elementos aportados por la recurrente, y del análisis efectuado a éstos no se advirtió en dicho momento procesal que se actualizara alguna causal de improcedencia, admitió el recurso de Inconformidad al rubro citado.

Sin embargo, una vez rendido el informe justificativo por parte de la autoridad, de las constancias que fueran remitidas por ésta, en específico las enviadas el día veintiséis de agosto de dos mil trece, así como las diversas remitidas por la misma, en fecha once de abril de dos mil catorce a través del oficio marcado con el número UAIPE/019/14, se observó que la determinación a través de la cual dicha Unidad de Acceso emitió una ampliación de plazo a la solicitud marcada con el número de folio 585-DP, esto es, el acto reclamado por la C. [REDACTED] **fue notificada** vía correo electrónico, así como a través del sistema electrónico que utiliza el Poder Ejecutivo, **en ambos casos el día veintiuno de junio de dos mil trece**, esto es, el propio día en que fue emitida, y no así el once de julio del presente año, tal y como adujo la recurrente, coligiéndose que en dicha fecha le fue notificada una determinación diversa a la que se combatió en el medio de impugnación que nos atañe.

De lo anterior, se concluye que la particular tuvo conocimiento del acto que se reclama en el presente asunto, (la resolución a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo), el día veintiuno de junio del año dos mil trece, y no así el once de julio del año próximo pasado; por lo tanto, del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al que le fuere notificado a la impetrante el acto reclamado a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, a saber: del día veinticuatro de junio del año inmediato anterior al dieciséis de julio del propio año, se advierte que transcurrieron diecisiete días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio, todos del año dos mil trece, por recaer en sábados y domingos; en consecuencia, la impetrante **se excedió del término legal** otorgado para la promoción del recurso de inconformidad, esto es, **no interpuso el medio de impugnación dentro de los quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto que se reclama, como se

desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

En mérito de lo anterior, puede concluirse que, al no haber sido impugnado el acto reclamado en el término legal de quince días que establece el ordinal citado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, en el presente asunto, se surte la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, de la Ley de la Materia, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49 B, y por ende, la de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, ambos de la Ley de la Materia, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 35, fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo previsto en los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de mayo de dos mil catorce. -----

SECRETARIA EJECUTIVA